



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La inobservancia de la figura de sociedad conyugal
esponsales regulados en los artículos 239° y 240° del código
civil peruano.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Sanchez Cabrera, Soraida Elizabeth (orcid.org/0000-0003-1342-1675)

ASESOR:

Mgtr. Yaipen Torres, Jorge Jose (orcid.org/0000-0003-3414-0928)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual
y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico en primer lugar a Dios como el forjador de mi camino, quien me da las fuerzas necesarias para levantarme en mis tropiezos. A mis padres Irma Cabrera y Celso Sánchez por su apoyo incondicional que me han dado a lo largo de mi desarrollo profesional, muchos de mis logros se los debo a ustedes, entre los que está incluido la culminación de mi carrera profesional mediante la presente tesis. Es por ello que les dedico mi trabajo en gratitud por su paciencia y su soporte que me han brindado siempre. Dedico este logro también a mi esposo Gilmer Irigoin y a mi hijo Iker Irigoin por su amor y confianza hacia mí, sin los cuales no sería la persona que soy ahora. Finalmente, y no menos importante a mis amigos, familiares y todas aquellas personas que estuvieron ahí, creyendo en mí para el logro de mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios por cuidar siempre a mi familia y permitirme disfrutarla, así como brindarme la fortaleza para poder iniciar mi carrera profesional y lograr culminarla exitosamente.

A mi familia por apoyarme en cada decisión y cada meta que me trazo, siendo el impulso y mi motivo para esforzarme día a día a fin de llegar a ser un profesional de éxito en beneficio de la sociedad.

A mis docentes y asesores quienes me han instruido a lo largo de esta experiencia universitaria, compartiendo sus conocimientos de su trayectoria profesional con nosotros los estudiantes, motivándome a amar y conocer cada día más el Derecho.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Índice de Tablas.....	vii
Índice de Figuras.....	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Realidad problemática.....	1
1.2 Problemática.....	1
1.3 Justificación.....	1
1.3 Objetivo general.....	2
1.4 Objetivos específicos.....	2
1.5 Hipótesis.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Trabajos previos.....	4
2.1.1. Nivel Internacional.....	4
2.1.2. Nivel Nacional.....	5
2.1.3. Nivel Local.....	7
2.2. Teorías relacionadas al tema.....	8
2.2.1. Matrimonio	8
2.2.2. Esponsales	9

2.2.3. Consecuencias jurídicas de la ruptura de la promesa matrimonial.....	11
2.3. Análisis de legislación nacional e internacional	14
2.3.1. Legislaciones que niegan todo efecto jurídico de los esponsales.....	15
2.3.2. Legislaciones que prohíben la reclamación de indemnización por incumplimiento de los esponsales	15
2.3.3 Legislaciones que reconocen la posibilidad de reclamar indemnización por el incumplimiento de los esponsales.....	16
III. METODOLOGÍA	21
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	21
3.1.1. Tipo de investigación.....	21
3.1.2. Diseño de investigación	21
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	22
3.3. Escenario de estudio	23
3.4 Participantes	24
3.4.1. Participaran	24
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	24
3.5.1. Técnica de entrevista	24
3.5.2. Técnica de análisis de documentos.....	24
3.5.3. Instrumento de guía de análisis documental	24
3.6. Procedimientos.....	25
3.7. Rigor científico	25
3.8. Método de análisis	25
3.9. Aspectos éticos.....	26
IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	27

CONCLUSIONES	36
RECOMENDACIONES.....	38
PROPUESTA DE LEY.....	39
REFERENCIAS.....	40
ANEXOS.....	50
Índice de tablas	
Tabla 1: Matriz de operacionalización de categorización.....	51
Índice de figuras	
Figura N° 01: Evidencia de entrevista	57
Figura N° 02: Evidencia de entrevista	58

RESUMEN

Esta investigación tuvo como propósito analizar la inobservancia de la figura de sociedad conyugal esponsales regulados en los artículos 239° y 240° del código civil peruano. De modo que el diseño del presente estudio fue un enfoque cualitativo, no experimental, ya que se analizarán e interpretarán todas las cuestiones que se han propuesto en la investigación respecto a cómo se abordará la figura de los esponsales en la actualidad, conforme al artículos que lo estipula en nuestra normativa. Para ello fue importante entrevistar a 5 Jueces y 5 abogados especialistas en materia civil. De los resultados obtenidos se aprecia que, es necesario que se dé la derogación de la figura de los esponsales estipulado en los artículos 239 y 240 del Código Civil, ya que dicha institución con el transcurso de los años ha devenido en desuso, como consecuencia de la idiosincrasia de las personas. Se recomienda a los operadores de justicia aplicar el artículo 1969° del Código Civil para la protección de la figura de los esponsales de tal manera que no se estará cometiendo redundancia normativa en los artículos 239 y 240 del Código Civil ya que estos serían derogados.

Palabras clave: Esponsales, desuso, incumplimiento, matrimonio

ABSTRACT

The purpose of this research was to analyze the non-observance of the figure of spousal conjugal partnership regulated in articles 239° and 240° of the Peruvian civil code. So the design of the present study was a qualitative approach, not experimental, since all the questions that have been proposed in the investigation will be analyzed and interpreted regarding how the figure of the betrothed will be addressed today, according to the articles that stipulated in our regulations. For this, it was important to interview 9 Judges and 50 lawyers specialized in civil matters. From the results obtained, it can be seen that it is necessary to repeal the figure of the betrothal stipulated in articles 239 and 240 of the Civil Code, since this institution over the years has become obsolete, as a consequence of the idiosyncrasy of the people. Justice operators are recommended to apply article 1969 of the Civil Code for the protection of the figure of the betrothed in such a way that they will not be committing normative redundancy in articles 239 and 240 of the Civil Code since these would be repealed.

Keywords: Betrothal, disuse, default, marriage

I. INTRODUCCIÓN

A nivel global ha surgido un fenómeno que está pasando en la actualidad, que, por el desarrollo del mundo actual, muchas figuras que eran importantísimas tiempos atrás ahora ya no lo son, si no que por el contrario han quedado en el olvido, perdiendo su importancia y aplicación.

Entre tantas instituciones una de las que ya no son importantes es los esponsales, anteriormente era considerada como algo esencial para que se pueda contraer matrimonio, pero actualmente ya no se da, tanto la sociedad como también los legisladores lo han dejado que vaya perdiendo su eficacia. Su escasa aplicación conlleva a su desvanecimiento, motivo por el cual ya no se puede seguir regulando en nuestro sistema jurídico, ya que resulta más que obvio, que cuando se da un rompimiento de la promesa matrimonial, automáticamente se tiene que resarcir ese daño, pero ya se encuentra ello regulado en el artículo 1969 de código civil.

Antiguamente esta institución de los esponsales se aplicaba de manera sencilla, pues las parejas llegaban a tener algo en común mediante la etapa de conocerse, y luego ya con el pasar del tiempo llegaban a comprometerse, pero ahora ya no es así, la figura de los esponsales ha sido remplazada por otras que han ido surgiendo con un gran respaldo jurídico, este es el caso de las llamadas uniones de hecho, siendo que ésta última genera todo lo necesario para no dejar en desprotección ningún derecho que lo concierna, desamparando y dejando de lado a los esponsales.

Siendo así se formuló la siguiente situación problemática ¿Cuál es la alternativa jurídica frente al desuso del Artículo 239 y 240° del Código Civil en el Ordenamiento Jurídico Peruano?

Para el estudio de esta investigación se tiene que tener en cuenta los siguientes aspectos como justificación:

Bien, pues esta investigación se da porque hoy en día los seres humanos, se contentan con sólo vivir juntos, sin la necesidad de que exista entre ellos un acto de formalidad tal como es la figura de los esponsales, para que posterior a ello se dé la realización del matrimonio, con lo que se viene suscitando es oportuno analizar qué pasa con aquellas normas que decaen y se dejan de tomar en cuenta.

Así mismo esta investigación se da para analizar y derogar tanto el artículo 239 cómo también el 240 del código civil, ya que hay muchos aspectos que han aportado para que los esponsales ya no tengan esa significancia que tenían antiguamente. Si por algún motivo se celebra los esponsales sólo queda en familia, ya no se da formalmente en una institución del estado, es por ese motivo que es necesario estudiar este tema, ya que por una parte los esponsales nunca tuvieron como objetivo exigir la obligación de casarse, y, por otra parte, si es que se da la promesa matrimonial, y luego no se cumple se provoca un perjuicio.

Este trabajo está dirigido para toda nuestra sociedad en general, ya que la figura de los esponsales actualmente nadie lo realiza, es decir ya no se da antes de casarse, puede que sea por el miedo que tienen las personas a sentirse obligados a cumplir con la obligación de indemnizar en caso de que una de las partes de marcha atrás a la ejecución del objetivo que es contraer matrimonio, siendo así, que, si no se realiza con formalidad no hay responsabilidad que resarcir, y todo resulta ser más fácil.

En ese sentido, esta investigación tuvo como objetivo general: Analizar la inobservancia de la figura de sociedad conyugal esponsales regulados en los artículos 239° y 240° del código civil peruano.

Y como objetivos específicos: Determinar los factores de daños y perjuicios derivados de la ruptura de los esponsales. Establecer si se evidencia el fundamento doctrinal y legislativo para la inobservancia de los artículos 239 y 240 del Código Civil Peruano. Proponer la derogación de los artículos 239° y 240° del código civil peruano.

Por lo que presentamos la siguiente hipótesis

La Alternativa Jurídica frente al desuso es la derogación de los artículos 239° y 240° del Código Civil que regulan la institución jurídica de los esponsales, ya que ello no generará desprotección al supuesto de hecho referido, por estar igualmente tutelada por la acción indemnizatoria establecida en el artículo 1969° del Código Civil, por el contrario, el suprimirla, posibilitará optimizar un sistema legal actualizado y adecuado a la realidad e idiosincrasia personal y social.

II. MARCO TEÓRICO

Para el estudio de esta investigación, se tuvo presente los trabajos previos, en principio tenemos las siguientes investigaciones a nivel internacional:

(Pérez, 2016) en su tesis: “Reforma al código civil para que se regule una indemnización por el incumplimiento injustificado de la promesa de matrimonio”, para optar el título de abogado y notario, en la universidad de San Carlos de Guatemala en su tercera conclusión hace mención lo siguiente:

Es muy notorio ser testigos al ver de que los esponsales han perdido fuerza e interés por el mundo moderno, hay países que si estipulan esa figura en sí, pero sin embargo no le dan el valor jurídico oportuno, así como en tiempos de antaño, con el pasar de los años cada costumbre de los distintos países cambian indiscutiblemente, pero a pesar de ello se exige que cuando se presente un caso de esa índole, es decir cuando se dé una falsa promesa de matrimonio, se dé la aplicación de una indemnización, por los perjuicios que genere esa negativa por parte de uno de los promitentes, configurando en ese sentido una responsabilidad civil, ya que al obviarse ello no se cumple con el objetivo de dicha institución. (p.79)

De acuerdo a lo señalado en la investigación anterior lo que se busca es que la institución de los esponsales no quede desamparada y si se comete un daño tiene que ser reparado por la parte que lo provoca, claro está que no en todos los países lo estipulan así, pero debe ser contemplado, de esa manera se protege los derechos de cada persona, siempre y cuando no haya una repetición normativa, tal y como sucede en nuestro país.

(Cornejo G. M., 2016) en su tesis: “Particularidades de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho de familia”, para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, en la universidad de Chile, en su conclusión numero 8 señala lo siguiente:

Se puede hallar una infinidad de casos en donde la persona que fue afectada, puede tener en cuenta el usar las normas que corresponden a la responsabilidad extracontractual, para solicitar que se le indemnice, logrando con ello calmar un poco la afectación de la cual ha sido víctima. De tal manera conforme transcurra el plazo se irá conformando un grupo de normativas de gran entendimiento con lo que concierne a que perjuicios considerar como tolerables y cuales no serían tolerables. (p.161)

Es necesario preguntarse ¿Qué clase de responsabilidad se tendría que utilizar cuando se esté frente a un caso en donde se ha incumplido con la promesa de contraer matrimonio? Pues bien, hay países como Chile que consideran que no es aplicable, las normas de responsabilidad civil para indemnizar a la persona afectada, pero independientemente de ello, la responsabilidad contractual no tiene nada que ver con la figura de los esponsales, pero si son aplicables las normas de responsabilidad extracontractual. En nuestro país por ejemplo en vista que se quiere derogar los artículos 239 y 240 pero no porque se quiera dejar en desprotección a una víctima si no que de la misma manera se encuentra estipulado en el artículo 1969 lo que concierne a la indemnización cuando exista responsabilidad extracontractual.

En la presente investigación, los trabajos previos considerados a nivel nacional son los siguientes:

(Mosquiera, 2021) en su tesis: “Las convenciones matrimoniales como alternativa jurídica para la indemnización por la ruptura de los esponsales en el Perú”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Privada del Norte, en su segunda conclusión nos hace referencia lo siguiente:

La indemnización por no cumplir con la promesa de contraer matrimonio, es una norma muy antigua que está establecida en el artículo 240 del Código civil, por ello se requiere tener en cuenta otras normativas que mejoren la situación de la figura de los esponsales en nuestro país o en todo caso se dé la derogación del mismo, ya que hay otro precepto normativo en el ordenamiento que lo regula,

generando una repetición de ello, cumpliendo de la misma manera con la protección de los derechos de la persona, con estos aspectos se deja claro de que efectivamente los esponsales han caído en desuso. (p.82)

Cabe manifestar que la población no tiene conocimiento alguno de los efectos que tiene, el hacer una promesa matrimonial y no cumplirla, desconocen que nuestro ordenamiento jurídico guarda una norma referida al tema indemnizatorio, el cual es aplicado en favor de la persona que ha sido afecta como consecuencia de una falsa promesa, o puede suceder que los ciudadanos consideren algo tedioso seguir un proceso de dicha índole, por lo gastos que se puedan generar o por el tiempo que pueda durar, olvidándose de aplicar la figura en cuestión.

(Vargas, 2016) en su tesis denominada “Los esponsales en el derecho Indiano en su aplicación en el partido de Piura” para optar el título profesional de abogado, en la Universidad de Piura en su segunda conclusión nos hace referencia lo siguiente:

Se ha determinado que en el artículo 1969 de nuestro ordenamiento jurídico tal cómo es el código civil, se encuentra regido de manera excluyente, para que se pueda indemnizar, cuando ya sea el hombre o la mujer que quiera dar marcha atrás después de darse la promesa matrimonial, incumpliendo con su obligación, ya que esta norma da a conocer que aquel ser humano que provoque un daño ya sea por dolo o culpa tiene que resarcir obligatoriamente, es así que lo estipulado en el artículo 240 ya está de más, porque también forma una serie de responsabilidad extracontractual. (p.82)

Estoy de acuerdo con lo establecido en líneas anteriores, ya que nuestro ordenamiento no tiene por qué regular precepto jurídicos, con falta de significancia, cuando más aún ese mismo objetivo puede ser protegido por otras figuras específicas, tal cómo es en el supuesto del acto resarcitorio por responsabilidad extracontractual entendiendo que se da cuando se vulnera o se viola la responsabilidad jurídica de perjudicar a otra persona, con el falso ofrecimiento de casarse. Si ahora hacemos una comparación entre las normas de antes y las normas de hoy respecto a este tema, encontraremos grandes diferencias de su relevancia, antes normativamente existía artículos

considerables que lo estipulaban, además de ello a las personas no les importaba el gasto que se hiciera con tal de realizar todo de manera formal, pero en la actualidad eso ya es lo de menos, más se cumple la figura de la unión de hecho.

Para realizar el trabajo de investigación, se tomó en cuenta un trabajo previo a nivel nacional del siguiente autor:

(Segura, 2018) En su tesis: “Análisis de la situación jurídica de los esponsales como un paso previo a la celebración del matrimonio”, para optar el título de abogado, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo en su primera conclusión nos da a entender lo siguiente:

Con el tiempo muchas instituciones jurídicas han sido derogadas, tal y como pasa ahora con los esponsales, y ello se ha provocado en base a tres aspectos, como primer aspecto cabe señalar que los esponsales aún son celebrados, pero de forma mínima, a consecuencia de los diferentes cambios que sufre la sociedad, como segundo aspecto se destaca que si bien ahora en la actualidad esta figura está regulada tan sólo en dos artículos, siendo muy evidente la pérdida de fuerza, anteriormente en el Código Civil de 1936 se estipulaba dicha institución en siete artículos siendo de gran relevancia, como tercer aspecto, los esponsales ya no se celebran de manera formal, sino más bien por costumbre, como cuarto aspecto, la unión de hecho y otras figuras son tomadas en cuenta, dejando de lado a los esponsales. (p. 94)

Nuestro ordenamiento no tiene por qué regular precepto jurídicos, con falta de significancia, cuando más aún ese mismo objetivo puede ser protegido por otras figuras específicas, tal como es en el supuesto del acto resarcitorio por responsabilidad extracontractual entendiéndose que se da cuando se vulnera o se viola, la responsabilidad jurídica de perjudicar a otra persona, con el falso ofrecimiento de casarse. Si ahora hacemos una comparación entre las normas de antes y las normas de hoy respecto a este tema, encontraremos grandes diferencias de su relevancia, antes normativamente existían artículos considerables que lo estipulaban, además de ello a las personas no les importaba el gasto que se hiciera con tal de realizar todo de

manera formal, pero en la actualidad eso ya es lo de menos, más se cumple la figura de la unión de hecho.

En teorías relacionadas al tema se expone:

Para estudiar esta investigación es indispensable tener claro el origen de los esponsales, y desarrollar todos los aspectos más importantes relacionados con el mismo.

Es importante tener en cuenta de que el **matrimonio** es considerado como una institución histórica, trayendo consigo una tradición, la cual se ha puesto en práctica a lo largo de los años, así mismo uno que otro aspecto ha sido introducido con el pasar de los años.

Por ello se dice que para formar una familia es básico considerar al matrimonio, como aquella institución que une a dos personas con sus respectivas formalidades. Cada país lo regula a su manera, pero es claro que esta institución ha subsistido por muchos siglos.

La autora (Mesa, 1990) manifiesta que el matrimonio es una institución que ha surgido a raíz del latín matrimonium, y esta palabra se divide en dos, por un lado matri se le llama así por matriz y proviene del genitivo mater que significa madre y con lo que respecta a manus teniendo como significancia cargo, se le dio este nombre porque anteriormente se consideraba de que era el ser de sexo femenino quien decidía respecto al vínculo del parentesco, ya que en las épocas primitivas se decía de que la madre era confiable es así que al unirse dos personas por matrimonio esta era quien se encargaba del respectivo cuidado de los hijos y de su familia en general.

De acuerdo a ello se da conclusión con lo que concierne a esta institución dejando sentado de que el matrimonio hace referencia al ser de sexo femenino, de acuerdo a todas las funciones que realiza en su hogar, función preponderante al ser del sexo femenino, ya que en ella recae todas las cargas, obligaciones y todas las actividades correspondientes a una madre, siendo ella el pilar fundamental para la subsistencia de

la familia, siendo ella la persona que trae hijos al mundo encargándose de su alimentación y velando por su crecimiento a través de la lactancia.

El matrimonio se rige por las acciones predominante con la que cuenta la mujer dentro de su familia, todo ello fue producto de reparar la condición de la mujer a consecuencia de las particularidades sociales de la época romana, una vez que el padre entregaba a la hija a su marido dejando de tener su tutela, ella se convertía en una persona sometida a cumplir todo lo que el marido se le exigía siendo no sólo esposa si no también madre, provocando con ello que se convierta en un ser inferior al hombre, por eso mismo se tenía que tener la exigencia de cuidarla ante el marido, es así como se ha dado la significancia de su existencia (Varsi, 2011)

Pasando al siguiente punto es necesario conocer la procedencia de **los esponsales** como aquella institución que se dará antes de contraer matrimonio. De esa forma lo ha establecido (Valencia, Arturo & Ortiz, Álvaro, 1995) al entender a los esponsales como aquella promesa mutua de concretar un matrimonio en el futuro, entre una mujer y un hombre los cuales tienen que estar aptos para la respectiva formalización de dicha institución. En esa misma línea (Eto, 1989) da un concepto de los esponsales dejando claro, de que esta figura es la promesa que se hace entre el hombre y la mujer de manera recíproca, recibiendo el nombre de novios después de darse la pedida de mano.

En Derecho Romano también fue muy conocida la institución de los esponsales y tiene una vinculación precisa al matrimonio, cabe señalar de que esta figura no ha sido creada para obligar a dos personas a que contraigan matrimonio, pero si ha sido regulada para proteger a la persona afectada en caso que no se dé cumplimiento a la promesa, mediante una indemnización por los perjuicios y daños provocados. Apoyando esa idea (Shreiber, 2006) menciona que los esponsales no es obligación para que contraigan nupcias, pero aun así su incumplimiento, trae consigo consecuencias legales tanto de índole moral, como también patrimonial.

Los esponsales se llevan a cabo a través de dos personas de diferente sexo de forma libre, es así que no se les puede exigir que lo cumplan de forma obligatoria, porque

ello contravendría a los requisitos que manifiestan la libertad de consentimiento de cada persona, es así que, si se le obliga forzosamente a un ser humano para concluir con dicha institución, el matrimonio no sería válido ya que no hay demostración de voluntad,

Cabe señalar que los **esponsales se extinguen** generalmente cuando se dé la celebración del matrimonio, es así que la institución mencionada si cumple con su función, siendo esta una etapa de preparación para concretar el casamiento. Es así que (Cornejo, 1985) establece que para dar terminación a los esponsales hay algunas excepciones, por tanto, la promesa culmina cuando hay un convenio o acuerdo de extinción, cuando sin culpa hay una imposibilidad de efectuar el casamiento. Bien, de acuerdo a la última extinción, se habla de aquellos supuestos, en donde una de las partes ya sea el hombre o la mujer muere, generando con ello que no se realice o se lleve a cabo el objetivo, pero obviamente por ello se da el nombre de sin culpa, o también puede ocurrir que se deviene tanto legalmente como físicamente haciendo imposible que se dé la realización del mismo.

(Peralta, 2008) Siguiendo con esta misma línea respecto a la terminación de los esponsales, se determina que este acuerdo concluye por los siguientes aspectos:

- a) Cuando las partes con plena libertad concuerdan no contraer matrimonio, cabe destacar que ello implica que ya no se llegara a tener problema legal alguno.
- b) Cuando ya sea el hombre o la mujer que hicieron la promesa fallece antes de que se cumpla con la realización del matrimonio o también cuando uno de los contrayentes pierde la capacidad, por último, cuando haya una imposibilidad para cumplir con dicha promesa de matrimonio sin tener culpa.
- c) Hay cierto problema de incidencia jurídica cuando los esponsales se extinguen por una elección arbitrario o unilateral, provocando un conflicto de carácter de causa justa o injusta.

Se concluye con estas ideas dejando claro de que los esponsales se han dado con el fin de que las personas de diferente sexo que hagan dicha promesa, se preparen para

futuramente se dé el casamiento entre ellos, así mismo se da la protección jurídica cuando haya rompimiento de la dicha promesa de forma unilateral, pero también hay existencia de motivos o causas, las cuales resultan ser consideradas totalmente justificadas para evitar con ello que se contraiga matrimonio.

Normativa y consecuencias jurídicas de la ruptura de la promesa matrimonial

Ya se vio con anterioridad las maneras en las que se extinguen los esponsales, provocándose esta por elección unilateral, generada ya sea por el hombre o la mujer que hicieron la promesa, dándose por argumentos con carácter injustificado o justificado. En el supuesto caso que se dé injustificadamente puede darse un conflicto legal por dicho problema, provocando con ello que otorgue una indemnización a la persona que ha sido dañada por una falsa promesa, resarcido cada uno de los gastos que han sido efectuados por este último. Por ejemplo, regresar todas aquellas donaciones que se han entregado, así como reparar el perjuicio que causa la persona que incumple.

Todas legislaciones tanto nacionales como internacionales establecen que los esponsales es una institución sin obligatoriedad, es decir nadie puede contraer matrimonio si así no lo desea, esa posición es la que prevalece. (Aguilar, 2013)

En vista que no se ejerce la obligatoriedad respecto a la figura en cuestión, eso corrobora con lo señalado en el artículo 239 del Código Civil, que manifiesta que “ la promesa unánime que se dé entre dos personas de diferente sexo para contraer matrimonio, no provoca la exigencia jurídica de cumplirlo, pero sin embargo si una persona se compromete a cumplir con ello y luego no lo hace, causará perjuicio a la otra parte, porque ambos ya se hicieron a la idea de construir un proyecto de vida teniéndose el uno para el otro, y al romper con ello se causa daño moral, patrimonial o psicológico.

De acuerdo a lo antes mencionado, pues si una persona se ve dañada por ser víctima del rompimiento de una promesa dada por otra persona, la primera tiene la oportunidad de demandar para que se le pueda resarcir por el perjuicio que se le está generando,

provocando un pleito, pero en dicha situación el incumplidor tiene la obligación de probar cuales fueron los motivos para no cumplir con lo prometido.

El ordenamiento jurídico ha creado una institución la cual ha considerado útil proteger al promitente abandonado o inocente, es por esta razón que se ha tomado en cuenta a algunos autores que señalan que el matrimonio no fue creado para que se cumpla con obligación, si hubiera una ruptura de la promesa matrimonial queda a facultad del promitente afectado solicitar una indemnización por los daños que la otra parte le hubiera ocasionado, como se señala en lo estipulado en el artículo 240° donde se especifica que *“la promesa que se hace antes del matrimonio se realiza con personas que son aptas para casarse y en caso de que una de las partes deje de cumplir con dicha promesa y esta ocasiona daños y perjuicios, estará en la facultad de indemnizar a la otra parte”*.

Por tanto, las consecuencias que trae consigo un incumplimiento de la promesa matrimonial, acarreará una responsabilidad económica por una de las partes, no se trata de presionar a que los prometientes se casen, ni mucho menos que se les castigue por el incumplimiento, se trata en si de evitar daños al promitente abandonado; de tal manera se hace necesario que haya una causa justificable para la ruptura de la promesa. Se responsabiliza a la persona que incumple de manera maliciosa, capricho, traición, y con dichas actitudes se haya afectado o causado un perjuicio. Por consiguiente, se trata en pocas palabras de proteger al promitente en caso de que se actuará de mala fe con conductas reprochables para llegar a la ruptura de la promesa. (López, 2005)

Conforme a lo antes mencionado se explicará la hipótesis planteada a continuación:

El ordenamiento jurídico peruano ha preservado ciertas instituciones tradicionales en el caso en específico se trata de los esponsales, los cuales corresponde a los antiguos romanos, se hace énfasis de que dicha institución se presenta como base en el código civil de los años 1852 y 1936 posterior a ello se estipulo en el código de 1984, al regularse dicho artículo, este se tuvo en cuenta la costumbre como una concepción social, lo cual el legislador tenía que hacer prevalecer.

Con el paso de los años, el código civil ha mantenido la permanencia de lo estipulado en los artículos 239° y 240° que tipifican a los esponsales, dicha institución con el transcurso de los años se ha devenido en desuso poco a poco, como consecuencia de los cambios sociales e idiosincrasia de las personas.

Como señala (Minaya, 2013) hace énfasis que en la actualidad no ha encontrado jurisprudencia peruana, en tanto son escasos los individuos que han demandado la ruptura de los esponsales, es por ello que en su momento este tuvo relevancia con el casamiento. Con el pasar de los años ha perdido formalidad, pues en la actualidad ya casi no existe, por ende, esta figura está cayendo en desuso, ya que los cambios en la sociedad que se están viviendo son trascendentales. Por otra parte, también lo que ha ocasionado que la figura de los esponsales pierda relevancia jurídica es el desconocimiento de las personas de los alcances de esta institución jurídica.

Se observa que por el pasar de los años y con la misma evolución social la cual ha atravesado el Perú, se encuentra un gran vacío de demandas por lo que el artículo 240° del código civil se halla en desuso, ya que con el cambio de la sociedad y de las mismas políticas esta figura se ha vuelto una costumbre antigua, que si es cierto dicho artículo en la época colonial tenía una relativa importancia y que ahora en la actualidad ya no se utiliza. Por lo que hoy en día la solución de conflictos respecto a los esponsales se hace de forma más actualizada, rápida y eficaz.

Con respecto a nuestro tema de investigación se focaliza en examinar los puntos más importantes del tema, como señala (Raúl, 2007), en cuanto hace énfasis de que el desuso de la norma, es por ello que se plantea una interrogante en cuanto ¿Cuándo se crea la norma en uso? Y por otro lado ¿Cuándo se elimina la norma en desuso?, es muy importante plantearse dichas interrogantes ya que nos da una idea de cómo evaluar una norma en desuso, por otro lado, nos da una idea de cómo derogar la misma o en el caso de una nueva propuesta normativa que es de suma importancia el uso de la legislación.

El Perú tiene una normativa en cuanto a los esponsales, pero la misma que no se emplea, ya sea porque es tediosa o se desconoce de la misma, ya que la sociedad en

la que se vive es cambiante y lo que busca es las soluciones fáciles y rápidas y eficaces a los problemas y más cuando este tema ya no se tiene mucha importancia en la actualidad, por lo que se optaría por una actualización de la norma, de acuerdo a lo antes mencionado (Borda, 1996) señala que la actualidad la sociedad esta desconoce por completo de la indemnización ante el incumplimiento de la promesa de esponsales, por lo que a consecuencia de ello paso a ser desfasado.

Siguiendo con la misma idea de Borda, 1996 menciona que será de vital importancia que el legislador debe de manejar una propuesta legislativa, con la finalidad de dejar en desuso el articulo 239 y 240 del código civil, y mejorar lo tipificado acerca de la indemnización de la promesa de los esponsales.

El incumplimiento de los esponsales trae como consecuencia la indemnización, lo que esta figura en el Perú queda atrás y desfasada, por lo que es necesario hacer un mejor uso del derecho haciendo una propuesta legislativa, ya que es fundamental y necesaria, asimismo facilitará los procesos e indica una clara renovación de la indemnización de los esponsales.

Para respaldar el tema en cuestión tenemos la siguiente legislación

En cuento a la legislación comparada se tiene en cuenta que algunos de los ordenamientos jurídicos aún siguen regulando la institución jurídica de los esponsales como un paso antes del matrimonio, por lo que protege de los daños y perjuicios a causa de los ruptura de la promesa de esponsales; por otro lado, hay otras legislaciones que no consideren necesario tipificar los esponsales debido a que hay una escasa utilización dentro de la sociedad actual, por lo tanto, es importante que haga un análisis de la legislación de los diferentes países, lo cual nos permitirá tomar conocimiento de si es necesario continuar regulando los esponsales dentro del ordenamiento jurídico peruano, o en caso contrario su derogación. Posteriormente se hará un estudio de cómo se halla regulado los esponsales en los diferentes países.

Legislaciones que niegan todo efecto jurídico de los esponsales

En Costa Rica en su artículo 10 del código de familia tipifica de que los esponsales no generan efectos civiles, por lo que este ordenamiento jurídico niega totalmente todo efecto jurídico de la ruptura de la promesa, en esa misma línea de ideas en Panamá en su artículo 25 señala lo mismo, al rechazar toda consecuencia jurídica a causa de la ruptura o incumplimiento de la promesa de matrimonio, así negando cualquier efecto jurídico.

Concerniente a los esponsales en México no se le da importancia, es así que el código civil federal en sus artículos 139 al 145 estos fueron derogados, en cuanto estos excluyen de la esfera jurídica a los esponsales, en tanto excluye todo tipo de demanda en relación a los daños ya sean daños morales o patrimoniales a consecuencia del incumplimiento de la promesa de esponsales.

En cuanto al código civil de Brasil y el de código de familia cubano y el boliviano todos ellos no estipulan de forma alguna los esponsales, asimismo en la legislación argentina tampoco se reconoce la figura de los esponsales, por tanto, en ninguno de los estados se reconoce esta figura por lo que no se puede reclamar ningún efecto legal.

En relación a lo antes mencionado se llega a la conclusión de que la institución jurídica de los esponsales en ninguno de estos países tiene relevancia, por lo que el incumplimiento de la promesa matrimonial se ve limitada en la acción judicial.

Legislaciones que prohíben la reclamación de indemnización por el incumplimiento de los esponsales.

En los artículos 110 al 112 del Código Civil colombiano en los que se regula los esponsales, se hace mención de que no hay obligación civil alguna, ya que taxativamente no se puede exigir indemnización en caso de incumplimiento de la promesa matrimonial. Por otro lado, en caso de la ruptura de la promesa, este no obliga de ninguna manera al promitente obligado a que se le indemnice por los daños morales y patrimoniales. Por lo que se llega a la conclusión de que no tendría sentido alguno que el ordenamiento jurídico se siga manteniendo su regulación ya que no se estima conveniente asignar un valor jurídico a las cosas donadas.

En los artículos 98 al 101 del código civil de Chile como al de Colombia ambos señalan que los esponsales no generan obligación civil alguna, en tanto prohíbe que se reclame o demande por indemnización en caso de que no se lleve a cabo el matrimonio.

En cuanto a los instrumentos legales tanto de Colombia como de Chile estos van perdiendo las costumbres primigenias o antiguas en las que eran de vital importancia la celebración de las nupcias, ya que tampoco consideran necesario el hecho de demandar la ruptura de la promesa matrimonial, por tanto, es claro que el sistema legal de Chile no permite de forma alguna la consideración jurídica ni social de los esponsales. (Solar, 1940)

Legislaciones que reconocen la posibilidad de reclamar indemnización por el incumplimiento de los esponsales

En su artículo 137 del código civil de Paraguay especifica el responsable de la ruptura del compromiso este deberá de indemnizar por los gastos hechos a causa del futuro matrimonio, en caso de que la ruptura afectara considerablemente al prometido inocente, en tal caso el operador de justicia deberá de determinar la indemnización por los conceptos tanto de daños morales como los patrimoniales.

(Coviello, 2007) según este autor el legislador le establece una importancia jurídica en cuanto a los esponsales ya que considera que dicha figura es un derecho que tienen los afectados para poder demandar por el incumplimiento de la promesa, es así como la considera la legislación peruana, en tanto la legislación paraguaya no le da una merecida importancia al igual que las legislaciones antes mencionadas.

El código civil de Venezuela en sus artículos 41 al 43 hace mención que el incumplimiento de la promesa matrimonial esta no produce una obligación de demandar para que se realice el matrimonio, en tanto se puede reclamar o demandar a la parte que sin motivo alguno se rehusó a cumplir con la promesa matrimonial y esta tiene que satisfacer los gastos que se haya llevado a cabo por motivos del matrimonio.

En consecuencia, se entiende que estos países hay una limitación para poder demandar por los daños materiales, haciendo énfasis solo a los gastos ocasionados a

consecuencia del matrimonio, mas no del daño moral que este ocasionaría al prometido inocente, asimismo se regula un plazo determinado para interponer la demanda de la indemnización por los daños patrimoniales.

El autor (Diez, 2010) menciona que si bien es cierto en las legislaciones anteriores regulan a los esponsales a modo de formalismo mas no como la importancia que se debería de tener; debido que el derecho es una ciencia cambiante que se transforma con el trascurso de los años, debido a que se vive en un mundo globalizado y en una realidad social cambiante. Por tanto, los legisladores deben de crear normas jurídicas que se adecuen a la realidad problemática de cada país y a los cambios sociales que se viven día a día ya sea en los aspectos políticos, económicos y cultural, para que de esta manera se pueden cubrir las diferentes realidades jurídicas, de los cuales son necesarios su debida protección jurídica, fundamentalmente en la protección de los derechos humanos.

En el código civil peruano se considera que la institución de los esponsales ha caído en desuso, ya que se puede recurrir a la figura de la acción indemnizatoria que se estipula en sus artículos 239 y 240 de código civil por los daños causados a consecuencia de la ruptura de la promesa de matrimonio, por lo que también se puede amparar a través de la acción indemnizatoria de la responsabilidad civil extracontractual.

(Espinoza, 2007) hoy en día los esponsales con el trascurso del tiempo, este ha perdido fuerza normativa si se hace una comparación con le evolución histórica, se determina que ha sufrido diferentes cambios, ya sean por los cambios legales o también por las mismas costumbres, ideologías de las personas, como se observa en la actualidad ha perdido fuerza normativa y no tiene relevancia jurídica para la sociedad.

De acuerdos lo antes mencionado se puede decir que la institución de los esponsales por un lado se ha visto afectado por los cambios de la costumbre y por otro lado el desuso material de la misma norma, va perdiendo valor jurídico en la sociedad, por tanto actualmente se ha abierto puertas a otras instituciones como es la de la unión de

hecho, es por tal motivo que los individuos han dejado de lado la promesa matrimonial, asimismo cualesquiera otras formalidades que acarrea el matrimonio estas se han de prescindir.

Los diversos doctrinarios hablan acerca de la institución jurídica de los esponsales, que las consecuencias que trae consigo la ruptura del matrimonio este no genera ningún tipo de afectación o repercusión a nivel social, es por esta misma razón que la figura de los esponsales es desconocida para la sociedad, y en tanto las personas que tienen conocimiento de dicha figura exigen la tutela del derecho a través de la figura de la acción indemnizatoria de la responsabilidad extracontractual.

(Varsi, 2011) los esponsales como una figura jurídica, esta no obliga la celebración del matrimonio ya que se afectaría unos de los requisitos fundamentales del matrimonio que tiene que ser libre y voluntario, la finalidad de esta figura es la de resarcir los daños que se le puedan ocasionar a causa del incumplimiento de la promesa afectando de esta manera a uno de los promitente, y en tanto para el resguardo de dicho derecho existe el artículo 1969 del código civil en el cual se señala acerca de la indemnización ya sea por culpa o dolo, se dice que está obligado a indemnizarlo por los daños que hubiera ocasionado, ya que se puede aplicar dado que estos casos no hay contrato de por medio, es por ello que se habla de la responsabilidad extracontractual.

Conforme a lo antes mencionado podemos citar que el código civil hace una redundancia de normas, ya que si tenemos la figura de los esponsales en sus artículos 239 y 240 del código civil, por un lado en cuanto esta, ha creado una responsabilidad extracontractual, ya que se permite demandar por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la ruptura, por otro lado también se da cita al artículo tipificado 1969 que regula la indemnización de los daños y perjuicios de forma general y esta figura es la más utilizada, ya que señala la figura de la responsabilidad extracontractual.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual esta reúne los requisitos en cuanto se vea afectado una persona en caso de la ruptura de la promesa matrimonial ya que no hay un contrato de por medio, por lo que se tiene que tener en cuenta que hay la concurrencia de un daño que genera una consecuencia y que sin ningún inconveniente

encaje dentro del tipo penal del artículo 1969 en caso de que ya no existieran los artículos 239 y 240 del código civil.

Conforme a lo antes mencionado cabe señalar que no tiene sentido seguir manteniendo una norma que además de haber caído en desuso, resulta excesivo para el sistema jurídico, por lo que mantener la figura de los esponsales en el sistema jurídico resultaría sobreabundante por lo que se puede inferir que al tener la figura de los esponsales sería como especificar cada uno de los supuestos de responsabilidad extracontractual, por lo tanto, se cita que el código civil solo debe de haber una norma a la que se pueda recurrir de forma específica ante la vulneración de un derecho. (Ramos, 2003)

En ese sentido se está de acuerdo en que la figura de los esponsales solo se observa por una formalidad de costumbre mas no se verifica que hayan casos reales, por tales motivos ha perdido relevancia jurídica ante el derecho civil, es por esta razón que el legislador debe de comprometerse a crear normas que se ajusten a las nuevas situaciones actuales, así mismo, deben de haber normas actualizadas que protejan los derechos vulnerados de las personas en un caso específico ante la ruptura de la promesa matrimonial.

(Mella, 2014)Esta revista de familia y análisis jurídico ha tratado sobre los esponsales la autora nos señala que, si bien dicha institución se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pero en la actualidad se encuentra obsoleta, ya que en algunos de los países ya no se encuentra regulado y en otros se está planteando la eliminación, se planea eliminar por considerarla inoperativa. Por lo que, se considera que los esponsales también se pueden acudir a las normas de responsabilidad extracontractual, por otro lado, también se verifica la inoperatividad por la limitada casuística jurisprudencial. Los esponsales es una institución fundamental en el derecho de familia ya que es de gran utilidad para los fines matrimoniales, pero se observa que estos no son conocidos por los individuos por tal razón resulta inoperativa de por sí.

GLOSARIO

Ruptura matrimonial: Es cuando se formaliza una promesa matrimonial entre dos personas aptas para casarse, y por culpa exclusiva de una de las partes de deja de cumplir dicha, esto acarrea daños y perjuicios.

Desuso: Es un fenómeno que está pasando en la actualidad, que, por el desarrollo del mundo actual, muchas figuras que eran importantísimas tiempos atrás ahora ya no lo son, si no que por el contrario han quedado en el olvido, perdiendo su importancia y aplicación.

Indemnización: Es compensar por un daño que se ha provocado en contra de otra persona.

Responsabilidad extracontractual: Es una responsabilidad que obliga a una de las partes a reparar un daño ya sea por culpa o dolo.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

En la presente investigación se utilizó el enfoque cualitativo es así que Según (Pérez, 2016) señala que el enfoque cualitativo es aquel que se desarrolla conforme al hecho que se dan en la realidad, observando los distintos aspectos naturales y la inducción de ideas, por último, mediante este enfoque se logra obtener interpretaciones de un determinado tema de estudio. Por tanto, a través de ella se analizó la figura de los esponsales estando estos regulados en el artículo 139 y 140 del Código Civil para que se dé su derogación no porque se quiera dejar en desprotección a una persona víctima de ello, si no que esta norma resulta ser repetitiva en nuestro ordenamiento.

3.1.1 Tipo de investigación:

Para determinar el tipo de investigación, que se tendrá en cuenta lo regulado por (Bogdan,2015) el cual establece que esta investigación pertenece al tipo básica puesto que su propósito es el desarrollo investigativo del marco teórico esclareciendo la relación de las variables. Conforme a lo antes mencionado podemos citar que el código civil si bien es cierto hace una redundancia de normas, ya que, si tenemos la figura de los esponsales en sus artículos 239 y 240 del código civil, buscando como objetivo que se dé la derogación de los mismos, porque han caído en desuso con el transcurrir de los años.

3.1.2 Diseño de investigación:

El diseño de investigación en el presente trabajo es no experimental, teniendo en cuenta que se hará un minucioso estudio de legislaciones, doctrinas tanto nacionales, como internacionales, analizando los artículos 239 y 240 del Código Civil ya que en el Perú tiene esa normativa de los esponsales no se emplea, ya sea porque es tediosa o se desconoce de la misma, la sociedad en la que se vive es cambiante, porque en si las personas siempre buscan soluciones fáciles y rápidas y eficaces a los problemas y más cuando este tema ya no se tiene mucha importancia en la actualidad es así que (Borda, 1996) señala que la sociedad desconoce por completo de la indemnización ante el incumplimiento de la promesa de esponsales, por lo que a consecuencia de ello paso a ser desfasado.

3.2 . Categorías, Subcategorías y matriz de categorización:

La categoría es aquel proceso mediante el cual se tiene el objetivo de que toda la información proporcionada sea reducida en algo específico, es decir expresar las ideas que se tengan de proceder a describirlas conceptualmente, obteniendo con ello una estructura sistemática y muy significativa (Piñero, 2021)

Categoría 1:

- Sociedad conyugal esponsales: Los esponsales se definen como aquella promesa mutua de concretar un matrimonio en el futuro, entre una mujer y un hombre los cuales tienen que estar aptos para la respectiva formalización de dicha institución. En esa misma línea (Eto,1998) da un concepto de los esponsales dejando claro, de que esta figura es la promesa que se hace entre el hombre y la mujer de manera recíproca, recibiendo el nombre de novios después de darse la pedida de mano.

Categoría 2:

- Artículo 239° y 240° del código civil: El art 239 del Código Civil, manifiesta de que, si una persona se compromete a cumplir con una promesa de matrimonio y luego no lo hace, causará perjuicio a la otra parte, porque ambos ya se hicieron a la idea de construir un proyecto de vida teniéndose el uno para el otro, y al romper con ello se cusa daño moral, patrimonial o psicológico, por otro lado, el art 240 establece la indemnización ante dicho daño.

Sub categoría

(Marín,2020) afirma que categorizar consiste en “ponerle nombre” y definir cada unidad analítica. Dentro de cada categoría se pueden definir subcategorías. Particularmente la subcategoría sirve para indagar en torno a la categoría principal, permitiendo analizar conceptos de una forma precisa y clara; por consiguiente, esto permitirá guiar los aspectos específicos ante la obtención de información.

Categoría 1

Sub Categoría 1.1

Matrimonio: El matrimonio es una institución que ha surgido a raíz del latín matrimonium, y esta palabra se divide en dos, por un lado, matri se le llama así por matriz y proviene del genitivo mater que significa madre y con lo que respecta a manus teniendo como significancia cargo, se le dio este nombre porque anteriormente se consideraba que era el ser de sexo femenino quien decidía respecto al vínculo del parentesco.

Ruptura matrimonial: Es cuando se formaliza una promesa matrimonial entre dos personas aptas para casarse, y por culpa exclusiva de una de las partes se deja de cumplir dicha promesa, esto acarrea daños y perjuicios.

Categoría 2

Sub Categoría 2.2

Responsabilidad extracontractual: Es una responsabilidad que obliga a una de las partes a reparar un daño ya sea por culpa o dolo, cabe señalar que en nuestro Código Civil hace una redundancia de normas, ya que, si tenemos la figura de los esponsales en sus artículos 239 y 240 del código civil, 1969 que regula la indemnización de los daños y perjuicios de forma general y esta figura es la más utilizada, ya que señala la figura de la responsabilidad extracontractual.

Desuso: Es fenómeno que está dando en la actualidad, que, por el desarrollo del mundo moderno, muchas figuras que eran importantísimas tiempos atrás ahora ya no lo son, si no que por el contrario han quedado en el olvido, perdiendo su importancia y aplicación.

3.3 . Escenario de estudio

La investigación se efectuará en los juzgados civiles de Chiclayo, la cual se entrevistará a cinco (5) Jueces, por último, en los diferentes estudios jurídico de Chiclayo entrevistando a cinco (5) abogados especialistas en derecho civil y familia.

3.4 . Participantes:

Son aquellas personas que se verán involucrados en dicha problemática tanto operadores de justicia, así como también abogados:

5 Jueces Civiles de la provincia de Chiclayo

5 Abogados Civiles de la ciudad de Chiclayo

3.5 . Técnica e instrumentos de recolección de datos

En el transcurso del proyecto de investigación se emplearon las siguientes técnicas:

Técnica de entrevista:

Según (Alfonzo,2013) podemos diferir que la entrevista es una técnica cualitativa, donde el investigador tiene un amplio conocimiento del tema y también entablara un dialogo abierto con los sujetos entrevistado sea de forma presencial o virtual, considerando que se realizaran preguntas y se observara las diferentes posturas que tiene cada juez y abogado. Podemos diferir que se mantendrá un dialogo abierto con el entrevistado y este también nos proporcionará respuestas sólidas y precisas para el desarrollo de la misma.

Técnica de análisis de documentos:

Esta técnica nos permitirá verificar los datos obtenidos a través de entrevistas, para posteriormente realizar un método de observación eficiente y lograr definir los objetivos que se quiere alcanzar, así lo manifiesta (Valderrama,2015). Además; se empleará la técnica del fichaje cuyo instrumento se validará en la recopilación de datos, la cual consistió en una técnica ya realizada por otros investigadores, donde se buscó analizar por qué razones la figura de los esponsales ha caído en desuso.

Instrumento de Guía de Análisis Documental:

La técnica que se empleó es el análisis documental, donde se empleará el método de la recolección de datos, donde permitirá analizar revistas indexadas, tesis, leyes, doctrina, legislación, entre otros; sin embargo, la técnica de observación se utiliza con

frecuencia, a pesar que estos dos últimos años la modalidad virtual ha limitado la obtención de datos. Por ello dependerá del tipo de investigación que se realice, por ese motivo la difusión estará dirigida a través de redes sociales (facebook, whatsapp, telegram, zoom). Asimismo, se empleará la Guía de entrevista, Se aplicará a los jueces y abogados expertos en la materia, para que nos den a conocer mediante sus respuestas, si concuerdan o no, de que los artículos 239 y 240 ya no se usan en la actualidad por lo que será necesario que se dé la derogación tal y como ha pasado en otros países, haciendo un análisis profundo de ello.

3.6 . Procedimientos

El procedimiento que se realizó en el presente trabajo de investigación fue a través de la recolección de datos de fuentes confiables como revistas indexadas, tesis, leyes, legislación comparada entre otros; asimismo se elaborara una guía de entrevista, la cual contaremos con 9 interrogantes las mismas que serán aplicadas de manera virtual, a través de las redes sociales como whatsapp, mismas que serán aplicadas a 5 jueces y 5 abogados, considerando que una vez obtenido los resultados de los entrevistados se validaran y a través de cuadro comparativo analizaremos cada una de sus respuestas para llegar a una conclusión.

3.7 . Rigor científico

(Flores,2019) nos menciona que para tener un conocimiento de un concepto transversal en el desarrollo de un proyecto de investigación y permite valorar la aplicación escrupulosa y científica de los métodos de investigación, de las técnicas de análisis para la adquisición y el procesamiento de los datos. Así mismo lo que se busca es analizar los datos obtenidos, cuya finalidad era recaudar información a través de un análisis de legislaciones y doctrinas tanto nacionales, como internacionales, con el objetivo de que dicha información sea confiable.

3.8 . Método de análisis de la información

El presente trabajo de estudio se empleó análisis cualitativo, donde se utilizó la revisión y análisis de cuál era la problemática que tiene los artículos 239 y 240 de Código Civil peruano; por ende, se empleó el método deductivo; de manera que se utiliza la lógica

para la obtención de un resultado. Por otra parte (Pérez,2007) establece de que la hermenéutica viene a ser un enfoca que se encarga de explicar tanto las formas verbales y no verbales del comportamiento, los sistemas de organización y manifiesta la significancia que acarrea, pero no perdiendo la singularidad. De modo que la presencia de la hermenéutica en todo tipo de investigación es indispensable, mediante su desarrollo, el diseño metodológico y teórico, así como también en las interpretaciones y la respectiva discusión de los resultados que se obtengan,

3.9 . Aspectos éticos

Cabe recalcar que la presente investigación cumple con los criterios y parámetros exigidos, mismas que han sido establecidos por la misma universidad. Por consiguiente; como eje transversal de inicio a fin la elaboración del proyecto, contara con un contenido retorico y practico toda vez que estamos siguiendo las normas APA 7ª edición; asimismo nos basaremos conforme lo establecen la guía de productos de investigación, de la misma manera se adjuntara la presentación de nuestro reporte de Turnitin, el cual lo establece la universidad y este contara con un porcentaje menor o igual al 25% para su aprobación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es importante señalar que para obtener el fin a donde se quiso llegar se tuvo que entrevistar a 10 operadores de justicia:

Es mester argumentar que se entrevistó a 5 Jueces del Juzgado Civil y 5 abogados especialistas en materia civil, contando con sus respuestas, permitiendo poder deslindar el tema de investigación propuesto.

Para el cumplimiento del objetivo general que es analizar la inobservancia de la figura de sociedad conyugal esponsales regulados en los artículos 239° y 240° del código civil peruano. Se tuvo en cuenta la aplicación de dos entrevistas distintas, tanto para Jueces como para abogados.

Conforme a la pregunta número 1 dirigida a Jueces, ¿Tiene conocimiento usted respecto al grado de importancia que se le brinda en la actualidad a la figura de los esponsales? Todos los entrevistados concordaron en sus respuestas dadas, llegando a deslindar, de que la figura de los esponsales, fue de gran importancia en las generaciones pasadas, porque para que se contraiga matrimonio, el acto previo era indispensable, por esa razón las culturas para su constitución variaron en diferentes formas, algunas veces, se daba mediante una mera promesa, en otras oportunidades se daba a través de un pacto, por esa razón se fue alternado ese acuerdo en el llamado noviazgo, el cual existe hasta ahora, pese a no darse de forma formal mediante los documentos, era una ley para los contrayentes, pero esa figura se convirtió en inoperante.

Por tanto, a través de las evidencias dadas por los magistrados, no cabe duda que los esponsales es de gran desconocimiento por la sociedad, y ello se da como producto de los constantes cambios e idiosincrasia del mundo moderno, Lo antes señalado se corrobora con (Espinoza, 2007) que establece que, efectivamente los esponsales ya no tienen esa fuerza normativa que tenía antes, ya que si se compara históricamente, el cambio es tanto legal o también por las propias costumbres.

Respecto a la pregunta número 1 de abogados, ¿Conoce o ha escuchado del proceso o de la indemnización de la ruptura de los esponsales? De su totalidad de los abogados encuestados se determinó de que, la figura de los esponsales en definitiva ya no se practica, y los casos que se dan son escasos, las personas se conforman con la unión de hecho, dejando de lado las formalidades pertinentes como es la institución de los esponsales, con lo antes señalado se confirma que se ha descuidado tanto doctrinal como jurisprudencialmente

Se sigue esta misma línea dada por los entrevistados, ya que en nuestra normativa peruana, los esponsales han caído en desuso, ahora si bien es cierto para que se dé la indemnización por el incumplimiento de una falsa promesa se recurre a lo planteado en el precepto normativo 240 del CC, sin embargo (Varsi, 2011) deja claro que la indemnización también podría ser dada y amparada, por la responsabilidad civil extracontractual, de manera que no se dejaría desprotegida a la persona víctima de la falsa promesa formal.

Conforme a la pregunta número 2 dirigida a los Jueces ¿Ha sido usted operador de justicia de algún proceso judicial con lo que respecta a la institución de los esponsales en los últimos 5 años? De acuerdo a esta pregunta se tuvo la respuesta de los Jueces que coincidieron en la misma línea, de que efectivamente no fueron operadores de justicia de ningún caso de falsa promesa de matrimonio, es decir de esponsales, considerando que su inoperancia es notable, el matrimonio ya no es importante, se ha convertido en algo irrelevante socialmente, es típico que ahora las familias tengan una conformación, sin mediar aquellos actos de formalización.

Se concuerda con lo anteriormente señalado, si se revisa jurisprudencia vinculante no se encuentra casos con gran relevancia en nuestro país, ello queda más que comprobado con lo que dice (Vigil,2014) que en el Perú hay figuras a las cuales los legisladores, no le dan importancia jurídica, tal como es el caso de los esponsales, es por ello que con el pasar del tiempo se ha convertido en una norma inoperante, por tanto si se recurre a revisar jurisprudencia de los esponsales resulta ser muy escasa, porque los sujetos en

sí, no lo ven pertinente demandar por daños y perjuicios, producto de una promesa falsa de matrimonio, ya que es algo íntimo.

En cuanto a la pregunta número 2 de abogados ¿Tiene algún conocimiento que existe un artículo en el código civil que define a la indemnización de la ruptura de la promesa de los esponsales? Todos los abogados coincidieron en sus respuestas dejando claro de que la figura de los esponsales se encuentra estipulado en el artículo 239 y 240 del Código Civil, donde se puede entender que, a raíz de un incumplimiento, la persona que causa o provoca dicho perjurio, será obligado a indemnizar o reparar los daños que pueda generar a la otra parte.

En relación a la pregunta número 3 aplicada tanto a Jueces y abogados ¿Conoce o ha visto algún proceso judicial que implique la indemnización de la ruptura de la promesa matrimonial? Los entrevistados respondieron en su totalidad en concordancia, de que, si bien es cierto, en los años pasados los esponsales eran bien llamativo para todas esas generaciones, sin embargo, ahora su incoación ya no es tomada en cuenta por nadie, es decir esa acción ya no se realiza, pero si se activa jurisdiccionalmente, será protegida igualmente, por la acción indemnizatoria estipulada en el precepto normativo 1996 ya que hay sobrecarga de normas de forma contundente.

En razón a estas consideraciones, me reafirmo en señalar que no tiene sentido, seguir estipulando un precepto normativo que más allá de ser desconocida por la población, es sobreabundante, ya que como dice (Peralta,2008) que seguir estipulando a los esponsales en el ordenamiento jurídico, sería como establecer todos los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, siendo necesario derogar la figura mencionada.

Para el cumplimiento del primer objetivo específico el cual pretende determinar los factores de daños y perjuicios derivados de la ruptura de los esponsales se han planteado las siguientes interrogantes.

De acuerdo a la pregunta número 4 de Jueces. ¿Cree usted oportuno que la indemnización como consecuencia del rompimiento de la promesa matrimonial, debería aplicarse para resarcir el daño el artículo 1969 del código civil que habla de la responsabilidad extracontractual? En esta pregunta los jueces señalaron que asumiendo la posición de que la institución de los esponsales, fue dada para que cuando se incumpla y provoque daños y perjuicios, se pueda demandar por ello, pero por otro lado se tiene el precepto normativo 1996 que establece, la reparación tanto por perjuicios y daños, de forma general y muy utilizada, determinándose bajo el concepto de responsabilidad extracontractual, proporcionando todos los requisitos para que los sujetos que resulten ser afectados, por una promesa falsa, estén protegidos.

Pero se dio una respuesta contraria a ello donde 1 Juez dejó claro de que es importante que los artículos 239 y 240 se tienen que seguir regulando, que si bien es cierto las normas se han creado para aplicarse cada vez que se presente un caso de dicha índole, no tienen por qué derogarse o remplazarse por otros artículos, tal como es el 1969, de modo que no tendrán inconvenientes para dar la respectiva solución a esos conflictos.

Mi crítica se inclina a contradecir rotundamente la respuesta dada por el único magistrado que su posición fue contraria, ya que cabe señalar que si bien es cierto el precepto normativo 1996 deja sentado que la persona que por dolo o por culpa provoca un perjuicio o daño a otro, está en la obligación de reparar ello, mediante la indemnización, pero por otro lado se tiene a la institución de los esponsales, con el cual se ha creado una responsabilidad civil extracontractual autónoma, asumiendo como lo manifiesta (Cornejo 2016) solamente para demandar por los perjuicios y daños, que provoque la ruptura, por tanto el Art 1969 cumpliría con iguales funciones de proteger a la persona afectada.

En relación a la pregunta número 4 dirigida a los abogados ¿Usted considera que los artículos 239° y 240° del código civil se encuentra en uso? Por unanimidad de los encuestados manifestaron que, la figura de los esponsales, están radicadas en las costumbres o prácticas, pero jurídicamente ya no tiene relevancia para el CC peruano, pero en tiempos solemnes esta institución era de gran trascendencia y sus efectos jurídicos eran indispensables.

Reafirmo ello, ya que es por esta razón que el legislador tiene que tener un gran compromiso en la creación de normas, por ello estas tienen que ser basada en acciones contundentes, derivadas de hechos o situaciones en base de nuevos cambios de la sociedad, tal como menciona (Diez,2010) las normas requieren de actualizaciones y proteger aquellas que son su estipulación y existencia dan vida a un conjunto de normas insuperables.

De igual modo en la pregunta número 5 para Jueces. De acuerdo a su experiencia laboral ¿Considera usted que la figura de los esponsales ha devenido en desuso? La idea de los jueces constó de manera parecida, dejando claro que hay muchas instituciones jurídicas que al perder solidez desaparecen del sistema jurídico. Por tanto, los esponsales es efectivamente una de esas instituciones, es la de los esponsales, que era paso previo para el matrimonio, pero sin embargo hay transformaciones y cambios en la sociedad.

La pregunta número 5 de abogados ¿Considera usted que la figura de las los esponsales debe de estar regulado en nuestro ordenamiento? Los entrevistados tuvieron iguales posturas en sus respuestas, considerando que, al desgastarse su valía, trae como resultado su desaparición del ordenamiento jurídico, ya que la norma no puede establecer supuestos que no son evidentes, pero mayor fundamento se tiene al establecerse que cuando se haga una promesa y no se cumpla, genera un daño, que resulta ser protegida satisfactoriamente en sede indemnizatoria.

Reafirmo las respuestas dadas por los entrevistados pues cuando se dé la derogación de los artículos que regulan los esponsales, nuestro CC tiene otra

norma con la que brindará protección a los afectados, con la llamada responsabilidad civil extracontractual prevista en el precepto normativo 1969, de manera que la indemnización por culpa y dolo provocado por el autor, debe ser saldada, de la misma manera en que pasa con el hecho de no dar cumplimiento a la promesa matrimonial.

Corroborando el segundo objetivo específico el cual pretende establecer si se evidencia el fundamento doctrinal y legislativo para la inobservancia de los artículos 239 y 240 del Código Civil Peruano. Se dieron las siguientes interrogantes:

Conforme a la pregunta número 6 de los Jueces ¿Cree usted que, por la idiosincrasia del mundo actual muchas figuras normativas tal cómo los esponsales que eran importantes tiempos atrás ahora ya no lo son? En su mayoría de los entrevistados dejaron claro que los esponsales presentan mucha falta de consideración legal en la sociedad, es así que los efectos o resultados de la falsa promesa de matrimonio, no repercuten a nivel social, salvo que se tenga conocimiento de su existencia.

Concuero con lo anterior por ello se puede afirmar que esta institución es desconocida por muchas personas, esa así que hay muchas figuras que se instauran en el CC, pero las personas no tienen conocimiento de ello, y quienes, si la tienen, las piden solicitando de manera complementaria los instrumentos legales que generan la configuración de la acción resarcitoria por responsabilidad civil extracontractual.

La pregunta número 6 dirigida a los abogados ¿Considera usted necesario que el legislador estudie la siguiente propuesta normativa de que se regule la indemnización de los esponsales en el artículo 1969 del código civil y se haga la derogación de los artículos 239° y 240° de nuestro código civil? La totalidad de encuestados dieron su determinación basada en la misma idea de que la derogación de los preceptos normativos 239 y 240 del CC que establece la figura de los esponsales, no provocará una desprotección a la figura mencionada, por tutelarse igualmente por la acción de

indemnización prevista en el artículo 1996 del CC, si no que, al suprimirla, permitirá tener un sistema actualizado, conforme a la realidad personal y social.

Conuerdo con los entrevistados, ya que cabe mencionar, que tan sólo por el hecho que los legisladores con el paso del tiempo, consideraron disminuir los 7 preceptos normativos, que establecían esta figura jurídica en el CC de 1936, consignándole hoy en día en el CC de 1984 tan sólo 2 preceptos normativos, por la poca relevancia dada, por otra parte, este supuesto también está tutelado por el artículo 1969 del CC, por esa razón (Mesa,2004) determina que, el valor legal que se ha perdido por los esponsales, se debe porque constituye un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

Para corroborar la pregunta número 7 para Jueces. En muchos países internacionales en sus legislaciones y doctrinas manifiestan que ya no tiene sentido regular en su normativa la figura de los esponsales ¿Usted concuerda con ello? Los jueces en su mayoría concuerdan en sus respuestas de que en las legislaciones internacionales son más drásticas, ya que no resulta ser lógico que dentro de sus normativas legales, se de existencia a una institución tan primitiva como la de la llamada esponsales, así lo regula en su doctrina, que tanto en el mundo actual, como en el contemporáneo, hay una notable decadencia de esta institución por así decirlo, observándose que en Cuba, Bolivia, China etc., se le da el carácter de obsoleta, por tanto no tiene sentido que de igual forma en el Perú se siga estableciendo.

Por otro lado, hay una posición contraria de un 1 Juez que señala que los esponsales deben continuar regulándose, para evitar perjuicios patrimoniales o extra patrimoniales a quien se promete matrimonio civil y no se cumple.

Mi crítica está ligada a contradecir esta última postura ya que como manifiesta (Peralta 2008) al derogarse los esponsales no se desprotegerán derechos de los afectados, porque hay una norma específica que regula prácticamente lo mismo, pero con la derogación se evitará la sobreabundancia.

De la misma manera en la pregunta número 7 para los abogados ¿Considera Ud. que se debería suprimir los artículos 139° y 240° del código civil? Los abogados en su mayoría señalaron de que sí están de acuerdo, porque se cuenta con el artículo 1969 del CC con el cual se brindará la protección para aquellas personas de las cuales han sido víctimas en este caso de una falsa promesa, teniendo en cuenta que esta norma manifiesta que se tiene que dar la indemnización ya sea por culpa o dolo, se dice que está obligado a indemnizarlo por los daños que hubiera ocasionado, ya que se puede aplicar dado que estos casos no hay contrato de por medio, es por ello que se habla de la responsabilidad extracontractual.

Para el cumplimiento del tercer objetivo específico el cual pretende proponer la derogación de los artículos 239° y 240° del código civil peruano, se dieron las siguientes interrogantes:

En cuando a la pregunta número 8 para los Jueces ¿Considera usted que los artículos 239° y 240° deberían ser derogados evitando con ello una innecesaria carga normativa en nuestro ordenamiento? Es su gran mayoría consideraron que si deberían ser derogados porque en caso que la víctima sufra de una promesa falsa, para indemnizar dicho suceso está el artículo 1969 donde manifiesta que, aquel que causa daño o perjuicio a otra persona ya sea por culpa o por dolo, está en la obligación de indemnizarlo.

De acuerdo a la pregunta número 8 destinada a los abogados ¿Considera Ud. que en el ámbito peruano hay estudios doctrinales y jurisprudenciales suficientes respecto a los esponsales? Las respuestas de los abogados estaban ligadas en la misma idea de qué la existencia de casos es muy escasa, jurisprudencia es difícil de encontrar y los doctrinarios que se han pronunciado y estudiado esta figura son muy pocos.

Al analizar los esponsales en las legislaciones comparadas, se puede verificar que en los países que tienen un buen desarrollo económico, esta figura ya no tiene relevancia en la sociedad, tal es el caso de España, donde dejan constar que los hechos relacionados a la celebración matrimonial y su falta de cumplimiento son lo que generan obligación, por otra parte en Baja California,

la institución de los esponsales han sido derogadas, a que no se considera a esta figura como acto previo, para contraer matrimonio.

En relación de la pregunta número 9 el cual está dirigida a los Jueces ¿Considera usted que al derogar los artículos 239° y 240° del código civil se dejaría en desprotección a la persona víctima de una falsa promesa de matrimonio, teniendo en cuenta que el Art. 1969° cumple también con dicha función? Los magistrados consideraron en su mayoría de que es importante seguir el ejemplo de los países extranjeros donde derogan las normativas que se han dejado de practicar y de tal manera dichas normas dejen de ser excesivas para el sistema jurado nacional.

Por último, en cuanto a la pregunta número 9 para abogados ¿Usted cree pertinente que se plantee la derogación de los artículos 239° y 240° del código civil? Los abogados dejaron claro en sus respuestas de que es necesario que se dé la derogación porque es importante seguir el ejemplo de los países extranjeros donde derogan las normativas que se han dejado de practicar y de tal manera dichas normas dejen de ser excesivas para el sistema jurado nacional.

CONCLUSIONES

1. Se determina que el Código Civil comete una redundancia de normas, por un lado se cuenta con la institución de los esponsales, con el que se ha dado creación a una responsabilidad civil extracontractual totalmente autónoma, aceptando que sólo se le dio creación, para que se demande por daños y perjuicios, que provoque su rompimiento, por otra parte se tiene al precepto normativo 1969 que establece la indemnización por daños y perjuicios, de forma general, y sobre todo conocida, dejándose ver bajo el supuesto de responsabilidad civil extracontractual, haciendo énfasis que se cuenta con los requisitos para que se de protección a una persona dañada, en el supuesto que no haya un contrato estipulado.
2. Se determina que la indemnización prevista en el precepto normativo, 240 del CC llega a constituir una responsabilidad civil extracontractual, por tanto, al generarse daños por hacer una promesa falsa evitando con ello que se celebre el acto matrimonial, serán previstos de manera excluyente por la acción indemnizatoria, estipulada en el precepto normativo 1969 del CC, que manifiesta “el que por dolo o culpa provoca un daño a otra persona, está en la obligación de indemnizar”.
3. Al analizar los esponsales en las legislaciones comparadas, se puede verificar que en los países que tienen un buen desarrollo económico, esta figura ya no tiene relevancia en la sociedad, tal es el caso de España, donde dejan constar que los hechos relacionados a la celebración matrimonial y su falta de cumplimiento son lo que generan obligación, por otra parte en Baja California, la institución de los esponsales han sido derogadas, ya que no se considera a esta figura como acto previo, para contraer matrimonio.

4. La propuesta legislativa se propone con el propósito de que se derogue los preceptos normativos, 239 y 240 del CC, los cuales establecen la regulación jurídica de los esponsales, cuya finalidad es la respectiva adecuación del sistema legal a lo que se vive en la actualidad, dando pase a un sistema legal actualizado, teniendo como propuesta materializar un Código compacto, impidiendo que se establezcan normas sobreabundantes y repetitivas.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los legisladores tener un compromiso fuerte, para que al momento en que se dé la realización de acciones, estas sean contundentes en vinculación a la creación de normas, que se desencadenen en base a nuevos hechos, conforme a los cambios sociales, de manera que, tiene que actualizarse y proteger a las que con su existencia dan vida a un grupo de normas insuperables, razón por la cual, cabe señalar que la figura de los esponsales, haciendo comparaciones históricas, se verifica que ha sufrido una gran variedad de cambios, tanto en sus percepciones legales, como también en el resultado de las convicciones sociales, políticas y conforme a la ideología.

Se recomienda a los investigadores y estudiosos en materia civil, dar más interés al tema de los esponsales, y en vista que hay un gran descuido por los preceptos normativos 239 y 240 del CC, se recomienda hacer fiscalización de normas legales que se adecuen a la realidad, conforme a los cambios económicos, políticos y culturales, cuyas disposiciones legales alcancen a cubrir distintas circunstancias jurídicas, las cuales necesitan de protección por parte del sistema normativo, protegiendo de tal manera a los derechos humanos, impidiendo que se cometa alguna discriminación que afecte la dignidad de las personas.

Finalmente se recomienda a los operadores de justicia en materia civil, que mediante esta investigación y otras análogas, proporcionen bases doctrinales, de manera que se irán emitiendo mayor jurisprudencia tanto adjetiva como sustantiva, en relación a la institución de los esponsales y los fundamentos derogatorios del mismo sean más fuertes, ya que no cabe duda que ha cedido terreno a otras instituciones, tal como es la unión de hechos, dejando la formalidad de lado, dando paso a la convivencia de cada pareja de forma precaria.

PROPUESTA DE LEY

SUMILLA: Proyecto de ley que deroga los artículos 239° y 240° del Código Civil, por constituir un supuesto de responsabilidad civil extracontractual igualmente contenida en el artículo 1969° del Código Civil.

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 239° Y 240° DEL CÓDIGO CIVIL, POR CONSTITUIR UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IGUALMENTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1969° DEL CÓDIGO CIVIL.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Análisis de la propuesta legislativa.

A nivel global ha surgido un fenómeno que está pasando en la actualidad, que, por el desarrollo del mundo actual, muchas figuras que eran importantísimas tiempos atrás ahora ya no lo son, si no que por el contrario han quedado en el olvido, perdiendo su importancia y aplicación.

Entre tantas instituciones una de las que ya no son importantes es los esponsales, anteriormente era considerada como algo esencial para que se pueda contraer matrimonio, pero actualmente ya no se da, tanto la sociedad como también los legisladores lo han dejado que vaya perdiendo su eficacia. Su escasa aplicación conlleva a su desvanecimiento, motivo por el cual ya no se puede seguir regulando en nuestro sistema jurídico, ya que resulta más que obvio, que cuando se da un rompimiento de la promesa matrimonial, automáticamente se tiene que resarcir ese daño, pero ya se encuentra ello regulado en el artículo 1969 de código civil.

Antiguamente esta institución de los esponsales se aplicaba de manera sencilla, pues las parejas llegaban a tener algo en común mediante la etapa de conocerse,

y luego ya con el pasar del tiempo llegaban a comprometerse, pero ahora yo no es así, la figura de los esponsales ha sido remplazada por otras que han ido surgiendo con un gran respaldo jurídico, este es el caso de las llamadas uniones de hecho, siendo que ésta última genera todo lo necesario para no dejar en desprotección ningún derecho que lo concierna, desamparando y dejando de lado a los esponsales. El autor (Diez, 2010) menciona que si bien es cierto en las legislaciones anteriores regulan a los esponsales a modo de formalismo mas no como la importancia que se debería de tener; debido que el derecho es una ciencia cambiante que se trasforma con el trascurso de los años, debido a que se vive en un mundo globalizado y en una realidad social cambiante.

Por tanto, los legisladores deben de crear normas jurídicas que se adecuen a la realidad problemática de cada país y a los cambios sociales que se viven día a día ya sea en los aspectos políticos, económicos y culturales, para que de esta manera se pueden cubrir las diferentes realidades jurídicas, de los cuales son necesarios su debida protección jurídica, fundamentalmente en la protección de los derechos humanos.

En el código civil peruano se considera que la institución de los esponsales ha caído en desuso, ya que se puede recurrir a la figura de la acción indemnizatoria que se estipula en sus artículos 239 y 240 de código civil por los daños causados a consecuencia de la ruptura de la promesa de matrimonio, por lo que también se puede amparar a través de la acción indemnizatoria de la responsabilidad civil extracontractual.

(Espinoza, 2007) hoy en día los esponsales con el trascurso del tiempo, este ha perdido fuerza normativa si se hace una comparación con le evolución histórica, se determina que ha sufrido diferentes cambios, ya sean por los cambios legales o también por las mismas costumbres, ideologías de las personas, como se observa en la actualidad ha perdido fuerza normativa y no tiene relevancia jurídica para la sociedad.

De acuerdo a lo antes mencionado se puede decir que la institución de los esponsales por un lado se ha visto afectado por los cambios de la costumbre y por otro lado el desuso material de la misma norma, va perdiendo valor jurídico en la sociedad, por tanto actualmente se ha abierto puertas a otras instituciones como es la de la unión de hecho, es por tal motivo que los individuos han dejado de lado la promesa matrimonial, asimismo cualesquiera otras formalidades que acarrea el matrimonio estas se han de prescindir.

Los diversos doctrinarios hablan acerca de la institución jurídica de los esponsales, que las consecuencias que trae consigo la ruptura del matrimonio este no genera ningún tipo de afectación o repercusión a nivel social, es por esta misma razón que la figura de los esponsales es desconocida para la sociedad, y en tanto las personas que tienen conocimiento de dicha figura exigen la tutela del derecho a través de la figura de la acción indemnizatoria de la responsabilidad extracontractual.

(Varsi, 2011) los esponsales como una figura jurídica, esta no obliga la celebración del matrimonio ya que se afectaría unos de los requisitos fundamentales del matrimonio que tiene que ser libre y voluntario, la finalidad de esta figura es la de resarcir los daños que se le puedan ocasionar a causa del incumplimiento de la promesa afectando de esta manera a uno de los promitente, y en tanto para el resguardo de dicho derecho existe el artículo 1969 del código civil en el cual se señala acerca de la indemnización ya sea por culpa o dolo, se dice que está obligado a indemnizarlo por los daños que hubiera ocasionado, ya que se puede aplicar dado que en estos casos no hay contrato de por medio, es por ello que se habla de la responsabilidad extracontractual.

Conforme a lo antes mencionado podemos citar que el código civil hace una redundancia de normas, ya que si tenemos la figura de los esponsales en sus artículos 239 y 240 del código civil, por un lado en cuanto esta, ha creado una responsabilidad extracontractual, ya que se permite demandar por los daños y

perjuicios ocasionados a causa de la ruptura, por otro lado también se da cita al artículo tipificado 1969 que regula la indemnización de los daños y perjuicios de forma general y esta figura es la más utilizada, ya que señala la figura de la responsabilidad extracontractual.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual esta reúne los requisitos en cuanto se vea afectado una persona en caso de la ruptura de la promesa matrimonial ya que no hay un contrato de por medio, por lo que se tiene que tener en cuenta que hay la concurrencia de un daño que genera una consecuencia y que sin ningún inconveniente encaja dentro del tipo penal del artículo 1969 en caso de que ya no existieran los artículos 239 y 240 del código civil.

Conforme a lo antes mencionado cabe señalar que no tiene sentido seguir manteniendo una norma que además de haber caído en desuso, resulta excesivo para el sistema jurídico, por lo que mantener la figura de los esponsales en el sistema jurídico resultaría sobreabundante por lo que se puede inferir que al tener la figura de los esponsales sería como especificar cada uno de los supuestos de responsabilidad extracontractual, por lo tanto, se cita que el código civil solo debe de haber una norma a la que se pueda recurrir de forma específica ante la vulneración de un derecho. (Ramos, 2003)

Es así que la figura de los esponsales solo se observa por una formalidad de costumbre mas no se verifica que hayan casos reales, por tales motivos ha perdido relevancia jurídica ante el derecho civil, es por esta razón que el legislador debe de comprometerse a crear normas que se ajusten a las nuevas situaciones actuales, así mismo, deben de haber normas actualizadas que protejan los derechos vulnerados de las personas en un caso específico ante la ruptura de la promesa matrimonial.

(Mella, 2014) Si bien dicha institución se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pero en la actualidad se encuentra obsoleta, ya que en algunos de los países ya no se encuentra regulado y en otros se está planteando

la eliminación, se planea eliminar por considerarla inoperativa. Por lo que, se considera que por los esponsales también se pueden acudir a las normas de responsabilidad extracontractual, por otro lado, también se verifica la inoperatividad por la limitada casuística jurisprudencial. Los esponsales es una institución fundamental en el derecho de familia ya que es de gran utilidad para los fines matrimoniales, pero se observa que estos no son conocidos por los individuos por tal razón resulta inoperativa de por sí.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En lo referido al análisis del costo beneficio, la ley en cuestión, no generará mayor inversión o costo al Estado peruano, debido a que solo implica la derogación de un supuesto de hecho de un artículo ya existente, debido a que la finalidad de esta propuesta es la derogación de los artículos 240° y 239° del Código Civil, los cuales establecen la regulación jurídica de los esponsales, cuya finalidad es la respectiva adecuación del sistema legal a lo que se vive en la actualidad, dando pase a un sistema legal actualizado, teniendo como propuesta materializar un Código compacto, impidiendo que se establezcan normas sobreabundantes y repetitivas.

IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Lo que se establece en el proyecto de ley es derogar los preceptos normativos 239° y 240° del CC, los cuales están dirigidas a la figura de los esponsales; institución que ha perdido importancia a nivel social, que tan sólo por el hecho que los legisladores con el paso del tiempo, consideraron disminuir los 7 preceptos normativos, que establecían esta figura jurídica en el CC de 1936, consignándole hoy en día en el CC de 1984 tan sólo 2 preceptos normativos, por la poca relevancia dada, por otra parte, este supuesto también está tutelado por el artículo 1969 del CC, por esa razón se determina que, el valor legal que se ha perdido por los esponsales, se debe porque constituye un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

III. FÓRMULA LEGAL.

La tesista de la Universidad Privada César Vallejo, filial Chiclayo, propone la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 239° Y 240° DEL CÓDIGO CIVIL, POR CONSTITUIR UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IGUALMENTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1969° DEL CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto **DEROGA LOS ARTÍCULOS 239° Y 240° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO, POR INOBSERVANCIA DE LA FIGURA DE SOCIEDAD CONYUGAL ESPONSALES**, con el propósito de no regular normas que han devenido en desuso, por otra parte, no establecer sobreabundancia de normas, cuando esta figura puede ser igualmente protegida por el artículo 1969 del CC.

Artículo 2. – Derogación del Artículo 239 y 240 del Código Civil

La derogación de los artículos 239° y 240° del Código Civil que regulan la institución jurídica de los esponsales, no generará desprotección al supuesto de hecho referido, por estar igualmente tutelada por la acción indemnizatoria establecida en el artículo 1969° del Código Civil, por el contrario, el suprimirla, posibilitará optimizar un sistema legal actualizado y adecuado a la realidad e idiosincrasia personal y social.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense o déjese en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o limiten su aplicación a lo regulado por la presente ley.

Chiclayo, 13 de diciembre de 2022.

REFERENCIAS

- Aguilar, L. B. (2013). Derecho de Familia. Lima: Ediciones Legales.*
- Albaladejo, M. (2002). Curso de Derecho Civil. IV Derecho de Familia, 9na ed. Barcelona: Librería Bosch.*
- Alsina, J. (1997). Teoría General de la Responsabilidad Civil (Novena ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.*
- Aguila, G. (2006). Colección didáctica – Derecho Civil Extrapatrimonial. Lima, San Marcos.*
- Arias, M. (1997). Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. T.VII_Derecho de familia, Gaceta jurídica editores.*
- Belluscio, A. (2002). Manual de derecho de familia. 7ma edición, Buenos Aires, Astrea.*
- Belluscio, A. (2002). Manual de Derecho de Familia, 7ma ed. Buenos Aires: Astrea.*
- Cornejo. (1985). Derecho Familiar Peruano. Lima: 5ta edición.*
- Cornejo, G. M. (2016). Particularidades de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho de familia. Tesis de Pregrado. Universidad de Chile, Chile. Obtenido de https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112811/decornejo_m.pdf?sequence=1*
- Canelo, R. (2014). Derecho Romano. Historia e Instituciones. Lima: Juristas editores.*
- Coviello, N. (2007). Doctrina general de Derecho Civil. Perú: Ara Editores 4.ª edición italiana.*
- Campos, M. (2008). Criterios para evaluar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual. Lima: Grijley.*
- Diez, P. (2010). Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial (Vol. Volumen I). Madrid: Tecnos.*

- Espinoza, E. J. (2007). *Derecho de la Responsabilidad Civil. (G. Jurídica, Ed.)* Lima: 5ta Editorial.
- Eto, C. G. (1989). *Derecho de Familia en la Constitución y el Código Civil.* Lima, Perú.
- García, M. (2012). *Particularidades de la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho de familia.* Santiago, Chile.
- Ferrer, J. (2001). *Relaciones familiares y límites del derecho de daños.* Barcelona.
- Friedman (2008). *El concepto de familia, análisis desde el Derecho Romano.* Editora jurídica Jus. España, Barcelona.
- Hinostroza, A. (2012). *Procesos judiciales derivados del derecho de familia, 2da ed.* Lima: Grijley.
- Hernandez R., F. C. (2006). *Metodología de la investigación. Metodología de la investigación científica. .* Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana.
- Henrich (1997). *Tratado de Derecho de familia y sociedad.* Madrid, Editora Jurídica España.
- Hervada, J. (2007). *Diálogos sobre el amor y el matrimonio, 4ta ed.* Pamplona : Eunsa.
- Hurtado, M. (1997). *Esponsales, Naturaleza Jurídica, 1era ed.* Managua: UNAM
- Hilario, L. (2007). *Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano.* Lima: Jurista editores..
- López, D. C. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia.* Santiago de Chile: Tomo I.
- Larenz, K. (1958). *Derecho de obligaciones.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Mella, B. A. (2014). *Los esponsales, obsoleta o poco difundida institución jurídica del Derecho de Familia.* Gaceta Civil& Procesal Civil, N°15. Obtenido de <http://www.fhsabogados.com/documentos/Ana.Mella.GC.&.PC.Setiembre.2014.pdf>
- Mesa, I. C. (1990). *Ideas para un Código de Familia.* Lima.
- Mosset Iturraspe, J. (1980). *Estudios sobre responsabilidad por daños (Vol. I).* Santa Fe, Argentina: Rubinzal y Culzon S.C.C.
- Martínez, E. (2007). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo IX.* Lima: Gaceta Jurídica.

- Mazeaud, Jean. (1960). *Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda, Volumen II; Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas EuropaAmérica.*
- Mazzinghi, J. (1995). *Derecho de Familia. El Matrimonio Jurídico como un acto, 3ra ed. Buenos Aires, Argentina: Ábaco de Rodolfo Depala.*
- Mosquiera, G. A. (2021). "Las Convenciones Matrimoniales Como Alternativa Jurídica para la Indemnización por la ruptura de los esponsales en el Perú". Tesis de Pregado. Universidad Privada del Norte, Cajamarca, Lima. Obtenido de https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28982/Mosqueira_A_TE_SIS%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peralta, A. J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil. Lima: 2da Edición.*
- Pérez, C. P. (2016). *Reforma al Código para que se regule una indemnización por el incumplimiento injustificado de la promesa de matrimonio. Tesis de Pregado. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13106.pdf*
- Ramos, C. (2003). *Historia Del Derecho Civil Peruano (Vol. Tomo I). Perú: El Orbe Jurídico Fondo Editorial PUCP.*
- Raúl, C. S. (2007). *La Ineficacia De Las Normas Jurídicas en la Teoría Pura del Derecho. Scielo, Isonomía n°. 27. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182007000200007&script=sci_arttext&tlng=*
- Revoredo, D. (1996). *Instituciones del Derecho Civil peruano (visión histórica), Tomo III, Fundación M.J. Bustamante De La Fuente. Lima.*
- Segura, E. A. (2018). *Análisis de la Situación Jurídica de los Esponsales como un paso previo a la Celebración del Matrimonio. Tesis de Pregado. Universidad de Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Lima. Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1098/3/TL_SeguraEdquenAriana.pdf*
- Shreiber, P. M. (2006). *El Derecho de Familia y los contratos. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Peru.*
- Spota, A. (1962). *Tratado de Derecho Civil en el Derecho de Familia, Tomo II. Buenos Aires: Depalma.*
- Solar, L. (1940). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Santiago de Chile.*

- Sirena, P. (2003). "La acción general de enriquecimiento sin causa: Situación actual y perspectivas futuras", En: *Revista Derecho y Sociedad*, N° 20. Lima.
- Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil (Segunda ed.)*. Lima: Grijley.
- Valencia, Arturo & Ortiz, Álvaro. (1995). *Derecho Civil (Vol. Tomo V)*. Bogota: 7ma. Edición Temis.
- Vargas, P. C. (2016). *Los Esponsales en el Derecho Indiano en su Aplicación en el Partido de Piura. Tesis de Pregrado. Universidad de Piura, Piura, Lima*.
Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2249/DER_017.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Varsi, R. E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia, La Nueva Teoría Institucional y Jurídica de la Familia (Vol. Tomo I)*. Gaceta Jurídica.
- Visintini, G. (2002). *Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Lima: Ara Editores.

ANEXOS

ANEXO N° 1. *Matriz de operacionalización de categorías*

CATEGORIAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORIAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	UNIDADES DE ANÁLISIS
Sociedad conyugal esponsales	Los esponsales son definidos como aquella promesa mutua de concretar un matrimonio en el futuro, entre una mujer y un hombre los cuales tienen que estar aptos para la respectiva formalización de dicha institución. En otras palabras, los esponsales dejando claro, de que esta figura es la promesa que se hace entre el hombre y la mujer de manera recíproca, recibiendo el nombre de novios después de darse la pedida de mano.	Matrimonio	El matrimonio es una institución que ha surgido a raíz del latín matrimonium, y esta palabra se divide en dos, por un lado, matri se le llama así por matriz y proviene del genitivo mater que significa madre y con lo que respecta a manus teniendo como significancia cargo, se le dio este nombre porque anteriormente se consideraba que era el ser de sexo femenino quien decidía respecto al vínculo del parentesco.	Análisis documental
		Ruptura matrimonial	Es cuando se formaliza una promesa matrimonial entre dos personas aptas para casarse, y por culpa exclusiva de una de las partes se deja de cumplir dicha promesa, esto acarrea daños y perjuicios.	

Artículo 239° y 240° del código civil	El art 239 del Código Civil, manifiesta de que, si una persona se compromete a cumplir con una promesa de matrimonio y luego no lo hace, causará perjuicio a la otra parte, porque ambos ya se hicieron a la idea de construir un proyecto de vida teniéndose el uno para el otro, y al romper con ello se cusa daño moral, patrimonial o psicológico, por otro lado, el art 240 establece la indemnización ante dicho daño.	Desuso	Es fenómeno que está dando en la actualidad, que, por el desarrollo del mundo moderno, muchas figuras que eran importantísimas tiempos atrás ahora ya no lo son, si no que por el contrario han quedado en el olvido, perdiendo su importancia y aplicación.	Leyes Doctrina Análisis documental Análisis jurídico
		Responsabilidad extracontractual	Es una responsabilidad que obliga a una de las partes a reparar un daño ya sea por culpa o dolo, cabe señalar que en nuestro Código Civil hace una redundancia de normas, ya que, si tenemos la figura de los sponsales en sus artículos 239 y 240 del código civil, 1969 que regula la indemnización de los daños y perjuicios de forma general y esta figura es la más utilizada, ya que señala la figura de responsabilidad extracontractual.	

ANEXO N° 2: Cuestionarios

CONDICIÓN: Jueces (Civiles)

1. ¿Tiene conocimiento usted respecto al grado de importancia que se le brinda en la actualidad a la figura de los esponsales?

2. ¿Ha sido usted operador de justicia de algún proceso judicial con lo que respecta a la institución de los esponsales en los últimos 5 años?

3. ¿Conoce o ha visto algún proceso judicial que implique la indemnización de la ruptura de la promesa matrimonial?

4. ¿Cree usted oportuno que la indemnización como consecuencia del rompimiento de la promesa matrimonial, debería aplicarse para resarcir el daño el artículo 1969 del código civil que habla de la responsabilidad extracontractual?

5. ¿De acuerdo a su experiencia laboral ¿Considera usted que la figura de los esponsales ha devenido en desuso?

6. ¿Cree usted que, por la idiosincrasia del mundo actual muchas figuras normativas tal cómo los esponsales que eran importantes tiempos atrás ahora ya no lo son?

7. ¿En muchos países internacionales en sus legislaciones y doctrinas manifiestan que ya no tiene sentido regular en su normativa la figura de los esponsales ¿Usted concuerda con ello?

8. ¿Considera usted que los artículos 239° y 240° deberían ser derogados evitando con ello una innecesaria carga normativa en nuestro ordenamiento?

9. ¿Considera usted que al derogar los artículos 239° y 240° del código civil se dejaría en desprotección a la persona víctima de una falsa promesa de matrimonio, teniendo en cuenta que el Art. 1969° cumple también con dicha función?

CONDICIÓN: Abogados (civiles)

1. ¿Conoce o ha escuchado del proceso o de la indemnización de la ruptura de los esponsales?

2. ¿Tiene algún conocimiento que existe un artículo en el código civil que define a la indemnización de la ruptura de la promesa de los esponsales?

3. ¿Conoce o ha visto algún proceso judicial que implique la indemnización de la ruptura de la promesa matrimonial?

4. ¿Usted considera que los artículos 239° y 240° del código civil se encuentra en uso?

5. ¿Considera usted que la figura de las los esponsales debe de estar regulado en nuestro ordenamiento?

6. ¿Considera usted necesario que el legislador estudie la siguiente propuesta normativa de que se regule la indemnización de los esponsales en el artículo 1969 del código civil y se haga la derogación de los artículos 239° y 240° de nuestro código civil?

7. ¿Considera Ud. que se debería suprimir los artículos 139° y 240° del código civil?

8. ¿Considera Ud. que en el ámbito peruano hay estudios doctrinales y jurisprudenciales suficientes respecto a los esponsales?

9. ¿Usted cree pertinente que se plantee la derogación de los artículos 239° y 240° del código civil?

ANEXO N° 3 : Evidencia del cuestionario

0 de 0 puntos

Puntuación publicada el 5 oct 16:21

"LA INOBSERVANCIA DE LA FIGURA DE SOCIEDAD CONYUGAL ESPONSALES REGULADOS EN LOS ARTICULOS 239 Y 240 DEL CODIGO CIVIL PERUANO"

PREGUNTAS PARA JUECES CIVILES Y OTROS.

1. ¿Tiene conocimiento usted respecto al grado de importancia que se le brinda en la actualidad a la figura de los esponsales? _____ / 0

Valgan las verdades hoy en día los esponsales es una figura poco sonada, y puedo manifestar que se debe a los cambios sociales o la idiosincrasia que se tiene en la sociedad en sí.

Añadir comentarios a una respuesta individual

2. ¿Ha sido usted operador de justicia de algún proceso judicial con lo que respecta a la institución de los esponsales en los últimos 5 años? _____ / 0

En estos últimos 5 años no fui operador de justicia donde se vea involucrada netamente la institución de los esponsales, ya que casos jurisprudenciales tampoco se encuentra, los artículos que lo regulan en el Código Civil han sido dejadas de usar.

"LA INOBSERVANCIA DE LA FIGURA DE SOCIEDAD CONYUGAL ESPONSALES REGULADOS EN LOS ARTICULOS 239 Y 240 DEL CODIGO CIVIL PERUANO"

PREGUNTAS PARA ABOGADOS CIVILES

1. ¿Conoce o ha escuchado del proceso o de la indemnización de la ruptura de los esponsales? _____ / 0

Si, de hecho, resulta ser una figura que se ha dejado de practicar en la actualidad, hoy en día son muy pocos los casos que se suelen presentar de esta índole, ya que aparentemente en estos tiempos las parejas se contentan con sólo vivir juntos, sin la necesidad de que exista entre ellos un acto de formalidad tal como es la figura de los esponsales, para que posterior a ello se dé la realización del matrimonio, con ello puedo afirmar que se ha descuidado estas normativas tanto en la doctrina como jurisprudencia.

Añadir comentarios a una respuesta individual

2. ¿Tiene algún conocimiento que existe un artículo en el código civil que define a la indemnización de la ruptura de la promesa de los esponsales? _____ / 0

Claro que sí, pues la figura de los esponsales se encuentra estipulado en el artículo 239 y 240 del Código Civil, donde se puede entender que a raíz de un incumplimiento la persona que causa o provoca dicho perjurio, será obligado a indemnizar o reparar los daños que pueda generar a la otra parte.

Añadir comentarios a una respuesta individual



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "LA INOBSERVANCIA DE LA FIGURA DE SOCIEDAD CONYUGAL ESPONSALES REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 239° Y 240° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.", cuyo autor es SANCHEZ CABRERA SORAIDA ELIZABETH, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 16 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 19-11- 2022 10:12:47

Código documento Trilce: TRI - 0443141